



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° <sup>2509</sup> - 2018-OEFA/DFAI Expediente N° 457-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO** : 0457-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NORTE MEDIO S.A – HIDRANDINA S.A.**<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA UBICACIÓN** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA HUAYOBAMBA  
 : DISTRITO Y PROVINCIA DE SAN MARCOS, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Jesús María, 24 OCT. 2018

HT N°2016-01-038455

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1229-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. El 25 de octubre de 2015 (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión Central Hidroeléctrica Huayobamba (en adelante, **CH Huayobamba**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. - Hidrandina S.A. (en adelante, **Hidrandina o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 25 de octubre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. A través del Informe Preliminar de Supervisión N° 45-2016-OEFA/DS-ELE del 8 de febrero de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**)<sup>3</sup> y, del Informe de Supervisión Directa N° 316-2016-OEFA/DS-ELE del 30 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Hidrandina habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 8 de marzo de 2016 el administrado presentó su levantamiento de observaciones y entrega de documentación (en adelante, **levantamiento de observaciones**)<sup>5</sup> al hallazgo realizado durante la Supervisión Regular 2015.
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2534-2016-OEFA/DS del 3 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>6</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular,



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20132023540.
- 2 Páginas 136 al 141 del archivo "Informe N° 316-2016" contenida en el disco compacto, obrante en el folio 8 del Expediente.
- 3 Páginas 67 al 73 del archivo "Informe N° 316-2016" contenida en el disco compacto, obrante en el folio 8 del Expediente.
- 4 Páginas 18 al 28 del archivo "Informe N° 316-2016" contenida en el disco compacto, obrante en el folio 8 del Expediente.
- 5 Escrito con registro N° 2016-E01-018560.
- 6 Folios 1 al 7 del Expediente.





concluyendo que Hidrandina, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1246-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018<sup>7</sup>, notificada al administrado el 24 de mayo de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. Mediante escrito del 21 de junio del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**)
7. Mediante Carta N° 2328-2018-OEFA/DFAI notificada el 30 de julio de 2018, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1229-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 25 de julio de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 13 de agosto de 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-PEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



7 Folios del 9 al 12 del Expediente.

8 Folio 13 del Expediente.

9 Escrito con registro N°067934.

10 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

**III.1. Único hecho imputado: Hidrandina incumplió su PAMA debido a que no ejecutó las acciones descritas en el plan de abandono del referido instrumento de gestión ambiental, para el cierre de la CH Huayobamba.**

#### III.1.1. Compromiso ambiental

12. Mediante Resolución Directoral N° 211-96-EM/DGE se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para las actividades de generación, transmisión y distribución de la empresa Hidrandina, el cual incluye a la Central Hidroeléctrica Huayobamba (en adelante, **PAMA**). A través de este instrumento de gestión el administrado se comprometió a lo siguiente<sup>11</sup>:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

#### "Plan de Cierre

(...)

##### 22.2.1 Centrales Eléctricas de Generación

(...)

##### 22.2.1.2 Centrales Hidroeléctricas

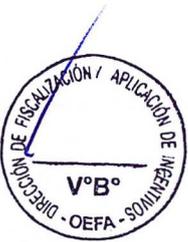
Al cierre de las centrales hidroeléctricas se deberá proceder a:

- Desmontar los equipos, tableros, instrumentos, etc., y disponer de estos de manera adecuada (traslado a otra central, venta como chatarra, etc.).
- Demoler las edificaciones que se utilizaban para alojar los equipos y al personal de la central, salvo el caso en que estas estén bien conservadas y se destinen para otro uso.
- Se deberá desmontar las tuberías de presión y disponer de manera adecuada (venta como chatarra, instalación en otra central, etc.), con la finalidad de evitar la corrosión por falta de mantenimiento, deslizamientos al deteriorarse las estructuras de anclaje, y debido a que no forman parte del paisaje natural donde se ubican.
- El canal de derivación deberá ser destinado para el uso agrícola básicamente, entregándoseles a las comunidades de la zona o municipios para el abastecimiento de agua potable, etc.

(...)

##### 22.3 Restauración del lugar

La última etapa de la fase de abandono de las actividades es la de reacondicionamiento, que consiste en devolver a la superficie de la tierra su condición natural original o a su uso deseado y aprobado.



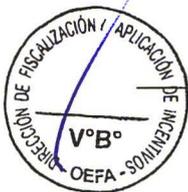


- *Desmontar los equipos, tableros, instrumentos, etc., y disponerlos de manera adecuada.*
- *Demoler las edificaciones que se utilizaban para alojar los equipos y al personal de la central.*
- *Desmontar las tuberías de presión y disponer de manera adecuada.*
- *Destinar el canal de derivación para el uso agrícola básicamente, entregándoseles a las comunidades de la zona o municipios para el abastecimiento de agua potable, etc.*
- *Realizar la restauración devolviendo a la superficie de la tierra su condición natural original o a su uso deseado y aprobado.*

13. De acuerdo a lo antes señalado, Hidrandina se comprometió a realizar acciones de cierre de la casa de máquinas tales como el desmonte de equipos, tableros, instrumentos etc, así como la demolición de las edificaciones que albergaban equipos y personal de la CH Huayobamba, para posteriormente realizar la restauración del área sobre la que se encuentran.

### III.1.2. Análisis del hecho imputado

14. La Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que se había iniciado el abandono de las instalaciones de la CH Huayobamba. Ello debido que sus instalaciones se encontraban en desuso y deterioradas. En el caso de la sala de máquinas sólo quedaban pequeñas estructuras de adobe y concreto<sup>12</sup>.
15. También se encontraron en estado de abandono, la tubería forzada<sup>13</sup>, la cámara de carga<sup>14</sup>, el desarenador<sup>15</sup> y el canal de carga de agua turbinada. Por otro lado los equipos de la casa de máquinas y de la subestación habían sido desmontados, sin conocerse el lugar de su disposición<sup>16</sup>.
16. En ese sentido, se concluyó que si bien el administrado había iniciado las actividades de abandono, Hidrandina no había cumplido con compromisos ambientales asumidos en relación al cierre de la CH Huayobamba, tales como: desmontar los equipos, tableros, instrumentos, etc., y disponerlos de manera adecuada; demoler las edificaciones que se utilizaban para alojar los equipos y al personal de la central; y, realizar la restauración devolviendo a la superficie de la tierra su condición natural original o a su uso deseado y aprobado.



*El plan de restauración deberá analizar y considerar las condiciones originales del ecosistema y tendrá que ser planificado de acuerdo al uso final del terreno pudiendo ser utilitario, habitacional o recreacional. Se deberá considerar los aspectos que aseguren la preparación del terreno para que pueda recibir una cobertura vegetal, tenga sistema de drenaje, protección de la erosión, limpieza y arreglo de la superficie del terreno"*

- <sup>12</sup> Fotografía H01-1 del Informe Preliminar de Supervisión.
- <sup>13</sup> Fotografía H01-2 del Informe Preliminar de Supervisión.
- <sup>14</sup> Fotografía H01-3 del Informe Preliminar de Supervisión.
- <sup>15</sup> Fotografía H01-4 del Informe Preliminar de Supervisión.
- <sup>16</sup> De acuerdo al Acta de Supervisión 2015, página 73 del archivo "IS 374-2016" contenida en el disco compacto, obrante en el folio 14 del Expediente.



17. En su escrito de levantamiento de observaciones<sup>17</sup> (en adelante, **levantamiento de observaciones**) Hidrandina indicó que la CH Huayobamba se encontraba inoperativa por obsolescencia del equipamiento y el canal aductor era usado por los comuneros de la zona para el traslado de agua de regadío. Asimismo, señaló que el cierre de la central se encontraba en trámite, adjuntando un escrito dirigido a la Gerencia de Administración el estado situacional de nueve (9) centrales, dentro de las cuales se considera la CH Huayobamba.
18. En el Informe de Supervisión Directa, se verificó que el administrado no acreditó haber cumplido con realizar todas las acciones correspondientes el Plan de Cierre o Abandono de la CH Huayobamba, de acuerdo al instrumento de gestión aprobado. Hidrandina se limitó a señalar que se encontraba realizando los trámites para la presentación de un plan de abandono y posterior cierre de la CH Huayobamba.
19. De acuerdo a lo señalado en Informe Técnico Acusatorio, se determinó que, al no realizar el desmantelamiento de los equipos electromecánicos, así como la demolición de las edificaciones constituye una infracción administrativa a los establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

### III.1.3. Análisis de los descargos

20. Hidrandina en su escrito descargos I, reitera lo mencionado en su levantamiento de observaciones al señalar que se encuentra en trámite para la contratación de una empresa que desarrolle el estudio y plan de abandono de la CH Huayobamba.
21. Tal como señaló el administrado en su levantamiento de observaciones, toda vez que la CH Huayobamba se encuentra inoperativa por obsolescencia y ha iniciado las actividades de abandono al haber retirado parte de los equipos y entregado el canal aductor era usado por los comuneros de la zona para el traslado de agua de regadío, le corresponde realizar el resto de las actividades comprometidas en el PAMA como parte del compromiso asumido para el cierre de las instalaciones. Respecto al canal aductor utilizado por los comuneros de la zona, es importante indicar que dicha situación no desvirtúa la responsabilidad de Hidrandina de realizar las actividades de cierre comprometidas en el PAMA.



Al respecto, si bien el administrado se encuentra tramitación de una empresa que realice el abandono de la CH, las actividades de gestión previas a la ejecución del Plan de Cierre, no corrigen por sí solas la conducta imputada. Es necesario que el administrado acredite la culminación de las actividades de cierre a fin de considerarse como corrección. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa ni corrige la presente imputación.

23. En el escrito de descargos II, Hidrandina señala que se aviene a la propuesta de medida correctiva del Informe Final de Instrucción. Asimismo, solicita la ampliación del plazo de la mencionada propuesta. Esta solicitud es evaluada en el apartado V.2 de la presente Resolución.

<sup>17</sup> Escrito con registro N°2016-E01-018560.



24. Por otro lado, Hidrandina alega que se debe tener en cuenta que el canal de derivación se encuentra siendo utilizado por la comunidad campesina y por los usos y costumbres, forma parte de sus actividades agrícolas. Señala que no podría retirarlo ya que ocasionaría un conflicto social en el área.
25. Sobre ello, se debe señalar que el uso del canal de derivación para fines agrícolas se encuentra contemplado en el instrumento de gestión ambiental. En este se establece que el canal de derivación deberá ser destinado para el uso agrícola, entregándosele a las comunidades de la zona o en su defecto, a municipios para el abastecimiento de agua potable. Por lo explicado, lo alegado por el administrado en este punto no constituye un impedimento para la ejecución del abandono de la CH Huayobamba.
26. Por lo explicado, a la fecha el administrado se encuentra realizando actos previos a la ejecución del plan de abandono. Aún no realiza las acciones de corrección al hecho imputado en el presente PAS, por lo que no corresponde eximirlo de responsabilidad.
27. En ese sentido, queda acreditado que Hidrandina incumplió con su PAMA debido a que no ejecutó las acciones descritas en el plan de abandono del referido instrumento de gestión ambiental, para el cierre de la CH Huayobamba.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>18</sup>.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup>.



18

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.****"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

19

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.****"Artículo 22°.- Medidas correctivas**



31. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

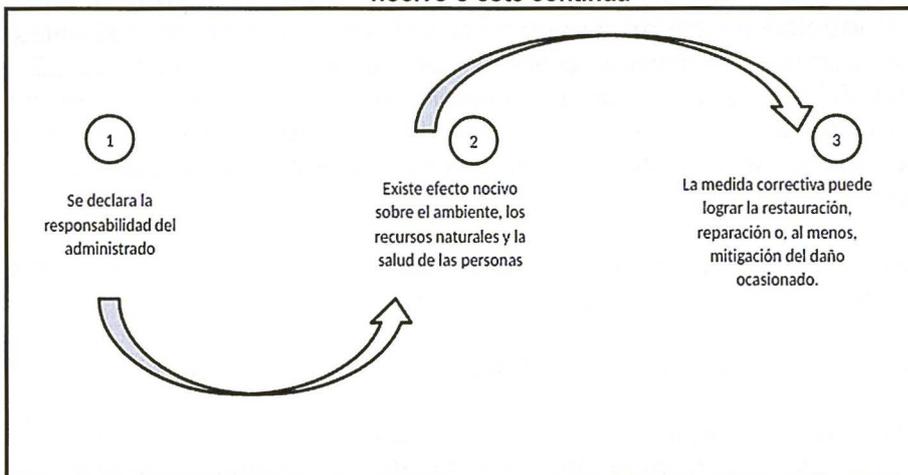
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>22</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>23</sup> conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

35. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>24</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

37. La conducta infractora está referida al incumplimiento al PAMA, al no ejecutar las acciones descritas en el plan de abandono del referido instrumento de gestión ambiental para el cierre de la CH Huayobamba.
38. La no realización de las actividades de cierre y abandono contempladas en el PAMA de la CH Huayobamba, tiene como consecuencia la no reversión de los impactos generados al medio natural durante la etapa de construcción y operación de los componentes de la CH Huayobamba. En ese sentido, la presencia de esta infraestructura no permite que el área recupere sus condiciones naturales iniciales. Asimismo, la no ejecución del abandono presenta un daño potencial al ambiente toda vez que se garantiza que los materiales y residuos peligrosos utilizados en la operación de la central hidroeléctrica haya sido adecuadamente dispuestos.



(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



39. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
41. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
42. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>25</sup>
43. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

25

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental****"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



44. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Hidrandina incumplió su PAMA debido a que no ejecutó las acciones descritas en el plan de abandono del referido instrumento de gestión ambiental, para el cierre de la CH Huayobamba.	Acreditar la realización de las actividades de cierre para la CH Huayobamba, de acuerdo con lo contemplado en el PAMA.	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente información: a) Presentar un cronograma de ejecución de las labores de cierre de la CH Huayobamba. b) Realizar el cierre y abandono de las instalaciones de la CH Huayobamba, c) Presentar un informe técnico, mediante el cual se detalle la ejecución de las actividades de cierre de la CH Huayobamba.

45. La medida correctiva busca corregir y compensar los impactos ambientales generados por no realizar las actividades de cierre de las instalaciones de la CH Huayobamba, de acuerdo con lo mencionado en el instrumento de gestión ambiental.
46. En su escrito de descargos II, Hidrandina solicita que se amplíe el plazo propuesto para cumplir con la medida correctiva de sesenta (60) a ciento veinte (120) días calendarios, ya que deben tomar acciones que involucren el trámite de una asignación presupuestal no programada para el año 2018 y el proceso para la contratación de la empresa que ejecute una acción de demolición, restauración del terreno y otros.
47. Al respecto, Hidrandina no adjunta medios probatorios que justifiquen la ampliación del plazo, tal como un cronograma que describa y detalle las actividades a ejecutar, con el respectivo horizonte temporal. Por tanto, corresponde mantener el plazo propuesto en el Informe Final de Instrucción.





48. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo de ochenta (80) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución. Para establecer este plazo, se han tomado acciones similares de abandono en otros proyectos<sup>26</sup>, además del hecho que parte de las acciones de abandono de la CH Huayobamba ya se han realizado y en que el administrado deberá realizar la contratación de una empresa especializada en cierre de instalaciones que faltan.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N°1246-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.**- Ordenar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución Directoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

**Artículo 3°.**- Apercibir a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



<sup>26</sup>

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Ejecución de la obra de implementación del Plan de Abandono Parcial de la Central Térmica de Chilina".

Plazo de ejecución: 210 días calendario.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml> [Consulta realizada el 18 de octubre de 2018].



**Artículo 4°.-** Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese



ERMC/LRA/cmv

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

